

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 573. Ley de Emergencia Económica (Ley 23.697/89). Su aplicación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Fijar el costo promedio de absorción de fondos de esta Institución, a los fines de la Ley de Emergencia Económica (Ley 23.697/89) y durante su período de vigencia, en:

1.1./ para el período 25.9.89 - 05.01.90, la tasa resultante de la variación del índice de ajuste financiero (Circular OPRAC - 1 - Cap. II - punto 3), mas un margen del 0,5% efectivo mensual.

1.2./ para el período 06.01.90 hasta el 15.02.90 la tasa resultante de la variación del índice de ajuste financiero (Circular OPRAC - 1 - CAP II - punto 3), multiplicada a nivel mensual por un coeficiente:

$$K(t) = (1 - e(DP)) / (1 - e(t-2))$$

donde:

e(DP): valor al 28.12.89 del encaje promedio de depósitos a plazo fijo (5%).

e(s): valor del encaje de los depósitos en caja de ahorros al día s.

1.3./ para el período 16.02.90 hasta el fin de la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, la tasa resultante de la variación del índice de ajuste financiero (Circular OPRAC-1- CAP II- punto 3), o el que en el futuro lo sustituya, multiplicado a nivel mensual por un coeficiente "k" y mas un margen del 0.5% efectivo mensual. El referido coeficiente "k" se calculará por un procedimiento similar al descrito en el punto 1.2./ precedente.

2. Establecer que durante el período de vigencia de la Ley de Emergencia Económica:

2.1. todos los préstamos acordados en dicho período, devengarán un costo no inferior al indicado en el punto 1.

2.2. todos los préstamos acordados con anterioridad a dicho período, devengarán su costo según el siguiente criterio:

- 2.2.1. para los préstamos que devengan por tasas de interés, el costo no podrá ser inferior al establecido en el punto 1.
 - 2.2.2. para los préstamos que devengan por índices de precios, salarios o tipo de cambio, el costo no podrá ser inferior a la variación de tales índices con mas un 0.5% efectivo mensual.
 - 2.2.3. los préstamos comprendidos en el Decreto 435/90 estarán sujetos al costo y plazo fijado en su artículo 3°.
3. Por los montos resultantes de aplicar los criterios enunciados en los puntos anteriores y por los vencimientos ocurridos hasta la fecha de la presente resolución, admitir a las entidades financieras el ejercicio de la opción entre débitos con fecha valor a sus respectivos vencimientos o su financiación a dieciocho (18) meses con seis (6) de gracia a las tasas de interés del punto 1, según sean los subperíodos comprendidos, y con amortizaciones mensuales. En el caso de los préstamos alcanzados por el Decreto 435/90 la eventual financiación deberá respetar el plazo del mencionado Decreto.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Báez
Gerente de Financiación y
Estudios del Sistema Financiero

René E. de Paul
Gerente General